

da generalmente sobre todos sus bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, y sin que la obligacion general derogue, ni perjudique á la especial, ni por el contrario, sino que de ambas ha de poder usar á su eleccion el Censualista, lo impone y constituye sobre la enunciada casa, sita en tal calle, que este acaba de venderle; y se desiste, quita y aparta, y á los que en lo sucesivo la posean, de la real tenencia y posesion que en ella tiene y puede tener, la qual con las acciones reales, personal, &c. *si gravare otra ó mas hipotecas á la responsabilidad del censo, se individualizarán sus linderos, fábricas, sitio y demas señales por donde puedan ser conocidas, y las cargas á que esten afectas, y proseguirá la Escritura como la del censo consignativo hablando de pluralidad de hipotecas; pero no se ha de obligar á eviccion y saneamiento sino de las suyas, lo que tendrá presente el Escribano, observando tambien lo que se previene en la nota siguiente.*

*Nota.* Las condiciones del censo reservativo al quitar han de ser las mismas que las del consignativo, á diferencia de que si el Censuario no hipoteca á su seguridad mas alhajas que la dada á censo, se ha de omitir la tercera, que empieza: *Que si en algun tiempo pareciere:* &c. y si la hipoteca se ha de poner, y hablar de ella solamente por la razon que de la misma condicion aparece. En la quarta despues de finalizada, se añadirá á ella la clausula que dexo estendida al fin del núm. 51. §. 3. y empieza: *Que si llegare el caso de ocurrencia:* &c. para que el Censualista no pierda su dinero y alhaja, acomodandola el Escribano de suerte que no varíe en la substancia, ni cause disonancia al oido. Y en la obligacion general, clausula guarentigia, sumision y renunciacion, han de hablar ambos otorgantes, como que han de firmar la Escritura, y cada uno queda respectivamente obligado al contrato que celebra, y se le ha de dar copia de ellas; y prevenir se tome la razon en la oficina de hipotecas.

*Escritura de dacion de alhaja raiz á censo por ciertas vidas.*

75 En tal Villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el Escribano y testigos, Don Francisco de los Rios, vecino de ella, dixo: que le pertenece en posesion y propiedad una casa, sita en tal calle (*aquí se pondrá puntual relacion de su fábrica, fondo, medida, linderos y viviendas*) y asimismo una tierra de tantas fanegas de sembradura en tal parage, termino de esta Villa; y por estar bastante deteriorada aquella, y esta inculta, pidió tal otorgante Antonio Lopez de la propia vecindad, que se las diese á censo de por vida; pues estaba pronto á cuidarlas, beneficiarlas, y pagarle tantos reales de renta anua; á lo que

condescendió, y poniendolo en execucion en la via y forma que mejor lugar haya en derecho: = Otorga que da en renta y á censo de por vida á Antonio Lopez, vecino de esta Villa las enunciadas casa y tierra, segun quedan deslindadas y declaradas por todos los de su vida, y por los de la persona que elija en su testamento, ó fuera de él, que ambas empiezan á contarse desde hoy, con las condiciones siguientes.

El citado Antonio Lopez, y el que le suceda, han de satisfacer anualmente al otorgante, y á sus herederos tantos reales de vellon, que corresponden á razon de veinte mil el millar con arreglo á la ley penúltima del *tít. 15. lib. 5. Recop.* atendido el valor de dichas alhajas en venta, que es de tantos mil reales, en que se valuaron segun están, por Peritos electos de conformidad de ambos interesados, y ponerlos á sus expensas por su cuenta y riesgo en casa, y poder del otorgante, ó de quien le represente, en buena moneda de plata ú oro usual, y corriente en estos Reynos al tiempo de las pagas, que la primera ha de ser para tal dia de tal mes y año próximo venidero, y así sucesivamente los demas hasta la extincion de las dos vidas; y no haciendolo con toda puntualidad, se les ha de poder compeler executivamente á su solucion, y á la de los salarios y costas que se causen en su exacción, por los que se ha de hacer la misma execucion, trance, remate de bienes y pago que por el principal, deferida su liquidacion en la relacion jurada de quien sea parte legítima para su recibo, sin que necesite de otra prueba, pues le releva de ella.

Si en tres años continuos no pagaren la renta de dicha casa y tierra á los plazos prefijos, han de caer estas en comiso con todo lo fabricado y mejorado en ellas; y por el mismo hecho poder el otorgante y sus sucesores apoderarse de ellas sin necesidad de citacion, requerimiento ni otra diligencia ni monicion judicial ni extrajudicial, y sin que el no uso de esta accion les pueda perjudicar para intentarla despues siempre que se verifique la falta de pagamento en el trentonio, pues la dexan viva, ilesea y en su fuerza y vigor, como si todas las veces que sucediese la insolvencia, se usase de ella; pero si el dueño se las quiere, no da de poder apremiarles á la solucion de la renta.

Por ningún caso fortuito que suceda en dichas alhajas, aunque rarissima vez acontecen, han de pedir los Censuarios, ni se ha de hacer descuento, remision ni moderacion de la renta estipulada, sino antes bien poder ser apremiados no solo á su íntegra satisfaccion, sino á ponerlas á su costa en el estado y valor actual, pues se les da á censo á todo riesgo, peligro y aventura, por haberse tenido consideracion á lo que deben producir, y puede gastarse en su beneficio y reparos, y á los funestos eventos que pueden suceder, y quedar todo computado y compensado

con la corta contribucion anual que han de satisfacer, para que de esta suerte se evite la lesion que puede haber; y si con dicho pretexto se escusaren á su pagamento, no han de ser oidos judicial ni extrajudicialmente, como quien pretende derecho, que por ningun título le toca.

Han de reparar, y labrar á su costa de todo lo necesario la mencionada casa y tierra, de suerte que vayan siempre en aumento, y no en disminucion; y si por malicia, ó negligencia no lo hicieren, lo ha de poder hacer el otorgante, y quien le suceda, supliendo los gastos que en ello se ofrezcan, y por lo que importen estos, apremiarles executivamente á su paga con el juramento de quien sea parte legítima para su percibo, y recibo simple del Maestro, ó persona que execute los reparos, y labores útiles y necesarias que hagan falta en ellas, sin que necesite presentar otro documento, ni justificacion, aunque se le pida, pues queda relevado de ello.

No han de poder ceder, ni traspasar la citada casa y tierra á Comunidad eclesiástica, ni secular, Vínculo, Memoria, Patronato, Capellanía, ni á persona de las prohibidas por derecho; y no siéndolo, han de requerir precisamente por ante Escribano al otorgante, ó á quien le suceda, si las quieren por el tanto, (en caso que intervenga algun precio por el derecho y utilidad de su disfrute) para que dentro de quince dias primeros siguientes al del requerimiento elijan dexarlas ó tomarlas; y si no eligieren, pasados que sean, pueda transferir su posesion y goce por su cuenta y riesgo, y no de su dueño propietario á qualquiera persona legítima y abonada, y no á otra por el resto de las dos vidas de dicho Antonio, y del que elija, y no de otro alguno á quien este lo enagene; despues de las quales de ninguna suerte han de continuar en su goce el referido Antonio Lopez, y persona que nombre, y le suceda, sino ántes bien ser habidos por intrusos, compelidos á desocuparlas, y dexarlas enteramente libres y condenados á la solucion de la renta anual, que segun el valor que entonces tengan, y costumbre de esta Villa, atendidas su qualidad, sitio y demas circunstancias, que en semejantes casos se requieren para la valuacion de la renta de alhajas de esta naturaleza, hayan debido producir en los años anteriores que las poseyeron desde la extincion de las dos vidas, y á la de las costas y daños que se originen y penas impuestas por derecho á los intrusos.

Los poseedores que fueren de la referida casa y tierra, han de formalizar precisamente á su costa cada uno en su tiempo á lo menos de nueve en nueve años ó antes, Escritura de renovacion de esta, sin que para ello sea necesario, requerimiento, ni monicion judicial, ni extrajudicial; y no haciéndolo, ser visto por el mismo caso haberse finalizado este censo, y cumplido ámbas vidas, como si efectiva y naturalmente hubieran espirado el mencionado An-

tonio, y la persona que elija, ó en quien trasfiera la posesion; y el otorgante, ó quien le suceda, poder entrar, y apoderarse de ellas de propia autoridad como dueño propietario, y si no lo hiciera, ni se otorgare la Escritura de renovacion, no por eso ha de quedar perjudicado en este derecho, ni el Censuario por ser mero detentor adquirir alguno á la propiedad de dichas alhajas, que son, y pertenecen al Censualista, por cuya razon por ningun transcurso de tiempo ha de prescribir, ni tampoco tenerlo el Censuario á que se le prorrogen las dos vidas, ni á otra cosa.

Acabadas las dos vidas, ha de volver la citada casa y tierra al otorgante, ó á quien le suceda como sus dueños propietarios con todas las mejoras útiles, precisas, y voluntarias que en ellas estén hechas, sin que por lo que importen en mucha, ó poca suma, se deba pagar al Censuario ni á sus herederos cosa alguna, ni aunque la pretendan, ser admitidos en juicio, ni fuera de él; pues desde ahora para siempre se las dona, y cede á su beneficio; y si se resistieren á su restitution, incurran como desde ahora se les da por condenados en el doblo por pena, con arreglo á la ley 8. tit. 8. Partid. 5.: y pagada, ó no la pena, se lleve no obstante á debido efecto esta condicion, y demas de esta Escritura en todas sus partes.

Si por descuido, ó voluntad no nombrase sucesor el referido Antonio, ó no transfiera la posesion, para que no falte en estos, sin perjuicio del derecho que tiene de elegir mientras viva, á quien quisiere, no siendo de los prohibidos, pasen la casa, y tierra mencionadas á Francisco Lopez su hijo mayor, el qual las goce en idénticos términos, y con las propias condiciones, y no de otra suerte; y se prohíbe á dicho Francisco, y al que en su defecto sea nombrado por su padre, elegir otro sucesor, y enagenar la casa sino en la forma expuesta en la quinta condicion; y si lo hiciera, á más de ser nula, e ineficaz la eleccion, y enagenacion, queda por el mismo hecho, y desde ahora se le ha por exclusivo, y privado de la sucesion: y por acabadas ámbas vidas, como si naturalmente lo estuvieran, por cuya razon tampoco se ha de poder dividir el derecho de suceder, ni la utilidad que produzca el disfrute de dichas alhajas; por lo que si el expresado Francisco falleciere antes que su padre, y este, sin haber nombrado otro, suceda en este censo, y arrendamiento vitalicio su heredero; y siendo dos ó mas, el varon mayor en edad, y no habiendo varon, la hembra, y por su muerte se entiendan cumplidas ámbas vidas, y vuelvan las enunciadas casa y tierra al otorgante, ó á quien le represente, como dueño propietario de ellas. Y si el mencionado Antonio falleciere intestado sin descendientes, y sin haber nombrado sucesor, ha de entenderse haber espirado las dos vidas, y este contrato, y volver la casa, y tierra al otorgante como su dueño.

Con cuyas condiciones da á censo de por vida al referido Antonio la expresada casa y tierra, y se obliga á que le serán ciertas, seguras y efectivas, y á que no concurriendo alguno de los motivos expuestos, no se las quitará; ni á su sucesor por mas, ni por el tanto que otro le dé anualmente por ellas, y antes bien los conservará, y amparará en su íntegro goce, y tranquila posesion, y seguirá á su costa qualquier pleyto que sobre esta se les mueva, luego que sea requerido conforme á derecho; y no lo haciendo, ó no pudiendo conseguirlo, les satisfará las costas, daños é intereses que se les ocasionen, deferida su liquidacion en la relacion jurada de quien sea parte legitima para percibirlos, sin que sea necesaria otra prueba, pues de ella les releva. Y el enunciado Antonio Lopez, que está presente, enterado de toda esta Escritura, que oyó leer, dixo que por sí, y en nombre de su sucesor acepta en todo y por todo, y recibe á censo vitalicio por las dos vidas mencionadas las prenotadas casa y tierra; y en su consecuencia se obliga, y al que le sucediere, á repararlas y labrarlas de todo lo necesario, levantar la citada casa si se arruina, no disponer de ellas sino en la forma explicada, ni pedir descuento, ni moderacion de la renta anua, ni otra cosa por ningun caso fortuito que en ellas suceda, porque toma en sí el peligro, aventura y qualquier caso fortuito que padezcan, y quiere se les compela á su íntegra satisfaccion á los plazos estipulados, mediante ser la que justamente deben pagar con arreglo á la Ley recopilada: no deber rentar menos, y por consiguiente no haber lesion alguna; y por si la hay, de la que sea en mucha ó poca suma, hace á favor de dicho Don Francisco de los Rios su dueño propietario, y de quien su accion tenga, gracia, y donacion pura, perfecta é irrevocable con insinuacion, y demas firmezas congruentes, y renuncia la ley 2. tit. 1. lib. 10. N. R. que trata de la lesion, y engaño en mas, ó menos de la mitad del justo precio, con los quatro años que prefiere para pedir rescision del contrato, ó suplemento á su justo valor, los que dá por pasados, como si lo estuvieran. Igualmente se obliga, y á su sucesor á mandar á sus herederos que vuelvan la casa, y tierra mencionadas con las mejoras hechas en ellas, á su legitimo dueño en continente que espiren las dos vidas; y aunque no se lo manden, si estos no lo hicieron, quiere que se les apremie por todo rigor no solo á ello, sino á la paga de las costas, daños y menoscabos que se le originen en su recobro, y que se les condene en la pena del duplo, y demas impuestas por derecho contra los intrusos, y poseedores de mala fe; y asimismo á otorgar las Escrituras de renovacion, segun se contiene en la condicion sexta, la que; y las demas da aquí repetidas, y observarán todos inviolablemente: y para su mayor cumplimiento hipoteca, y grava especial, y expresamente tales bie-

nes suyos (se expresará por menor los que sean, su sitio, linderos y cargas que tuvieren,) que le pertenecen en posesion y propiedad, de los quales prohíbe absolutamente la enagenacion, mientras duren las dos vidas y no se se restituyan á su dueño la casa y tierra recibidas á censo vitalicio, y este no se halle reintegrado de los daños, y costas que por la inobservancia total, ó parcial de este contrato se le irroguen; contra cuyos bienes, aunque estén en poder de tercero ó quarto poseedor, se ha de poder proceder como si no estuvieran enagenados, pues á ninguno ha de transferirse su dominio, sino antes bien estimarse como en poder del otorgante, el qual se sujeta asimismo en observancia de este pacto á no enagenarlos, y quiere que en sus títulos se note, y prevenga este gravamen á que quedan responsables, para que conste, y no se alegue ignorancia, y que asimismo se tome la razon en la Oficina de hipotecas en el término, y baxo de la pena prescrita por la Real Pragmática á este fin expedida. Y ambos contrayentes por lo que respectivamente les toca cumplir, obligan sus bienes, &c.

*Escritura de minoracion ó reduccion de réditos.*

76 En tal Villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el Escribano y testigos, Don Francisco de los Rios, vecino de ella dixo: que Antonio Lopez de la misma vecindad impuso á su favor un censo al redimir de 300 reales de capital, y 900 de réditos anuales por Escritura que otorgó con varias calidades, y condiciones en tal dia, mes y año, ante F. Escribano del Número de esta Villa, hipotecando especialmente á su seguridad una casa suya propia sita en tal parte, como mas difusamente resulta de la citada Escritura á que se remite: y con motivo de hallarse en proporcion de liberarlo, propuso al otorgante que le baxe, y reduzca sus réditos del 3 al 2 y  $\frac{1}{2}$  por 100, pues en su defecto lo redimira; en cuya vista considerando el otorgante serle mas útil y ventajoso hacer la baxa y minoracion expresada que recibir su capital, asi por la seguridad de la finca á él afecta, como porque si se lo redime, apenas hallará otra igual, y que los mas de los censos que actualmente se imponen, no exceden del premio citado, condescendió con su pretension; y para que tenga efecto, en la mejor via y forma que haya lugar en derecho, cerciorado del que le compete, de su libre y espontánea voluntad. = Otorga que baxa del 3 al 2 y  $\frac{1}{2}$  por 100 los réditos del referido censo de 300 reales de principal; y en su consecuencia dexa reducidos para desde hoy en adelante los 900 reales que hasta ahora ha pagado el mencionado Antonio á 750, que corresponde al 2 y  $\frac{1}{2}$  por 100, hasta que con arreglo á la Escritura primordial de su ereccion se redima, y quite su capital, para que á este respecto, y no á mas, lo satisfaga, y los

poseedores que fueren de la hipoteca, sin que se les pueda precisar á otra cosa; y si el otorgante, ó Censualistas sucesivos lo intentáren, no han de ser oídos judicial ni extrajudicialmente, sino antes bien repelidos, y condenados en costas, como quien pretende derecho que por ningún título le toca, y por el mismo hecho ha de ser visto haber aprobado y ratificado esta Escritura; y á mayor abundamiento hace para siempre gracia y donacion en sanidad pura, perfecta é irrevocable con insinuacion, y demas estabildades congruentes de los 150 reales de réditos anuos, á que asciende el  $\frac{1}{2}$  por 100 á favor del expresado Antonio, y de sus herederos y sucesores: se desiste, quita y aparta, y á los suyos del derecho que á ellos tenia, el que les cede enteramente, para que usen, y dispongan de ellos como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título; y quiere que se entienda del mismo modo que si á este respecto, y no á mas hubiese sido impuesto el nominado censo, y formalizada con esta calidad la Escritura primitiva de su constitucion, la qual da aquí por inserta, como si lo fuera, y quedan en lo demas en su fuerza y vigor sus cláusulas, condiciones, plazos, penas, salarios, sumisiones, prelación, hipotecas especiales y generales, y demas firmezas que contiene, y existente enteramente el capital de dicho censo sin alteracion, y otorga á favor del expresado Censuario, y poseedores que fueren de la enunciada hipoteca la mas eficaz reduccion de réditos que á su seguridad conduzca, la qual quiere se note en la Escritura original de la creacion del censo, en su protocolo, y en los títulos de pertenencia de la finca, para que en todo tiempo conste, y obre los efectos que haya lugar. Y el referido Antonio Lopez, que está presente, habiendo oído á la letra, y entendiendo esta Escritura, dixo que acepta en todo, y por todo la reduccion de réditos, que queda hecha, y en su consecuencia se obliga, y á sus herederos y sucesores á pagar al mencionado Don Francisco, y á quien le represente, los enunciados 750 reales de réditos anuales, mientras no se redima, y quite el principal de dicho censo, y á observar puntualmente el contrato de su constitucion en todo lo demas, sin alterarlo en cosa alguna, á cuyo fin lo da aquí por répetido, y en caso necesario lo otorga nuevamente. Y ámbos contrayentes por lo que á cada uno, y á sus respectivos herederos y sucesores toca, dan por suplido qualquier substancial defecto que incluya esta Escritura, y á su cumplimiento obligan todos sus bienes muebles, raices, &c.

77 *Redencion de censo consignativo.* En tal Villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el Escribano y testigos, Don Francisco de los Rios, vecino de ella dixo: que Antonio Lopez de la propia vecindad impuso á su favor censo al redimir de 300 reales de vellon de principal, y 900 de réditos anuos respecto de 3 por

100, hipotecando especialmente á su seguridad una casa sita en esta Villa en tal calle, de que otorgó la correspondiente Escritura censual en tantos de tal mes y año, ante F. Escribano de su Número con varias condiciones, y entre ellas la de poderlo librar siempre que quisiese, pagando en una sola partida su principal, y los réditos que estuviere debiendo: y avisándole á este fin dos meses antes; y en uso de esta facultad le citó á fin de que acudiese á percibir su capital y réditos, formalizando á su favor la correspondiente redencion y liberacion, (*si la citacion fuere judicial, se expresará ante que Juez y Escribano*) á lo que está pronto; y poniendolo en execucion, en la mejor via y forma que haya lugar en derecho. — Otorga que recibe en este acto del expresado Antonio Lopez 300 reales de vellon, los 300 como capital del referido censo, y los 150 restantes por los réditos que debía de un año, y los dos meses de aviso, que incluía la Escritura primordial, y cumplen en este dia; cuya cantidad recibe en monedas de &c. (*aquí se expresarán las que sean*) que contaron y la importaron, de cuya entrega y recibo doy fe, por haber sido á mi presencia, y de los testigos infraescriptos, y como real y efectivamente pagado, y satisfecho de ella á su voluntad, formaliza á favor de dicho Antonio Lopez, y sus herederos y sucesores la mas eficaz carta de pago, redencion, y liberacion del expresado capital, y absoluto finiquito de sus réditos que á su seguridad convenga, y en su consecuencia da por quitado, liberado y redimido enteramente el citado censo, por nula, y cancelada la Escritura primitiva de su creacion y constitucion, y por libres de su responsabilidad la referida casa, y demas bienes especial y generalmente afectos é hipotecados á ella: y le entrega la mencionada Escritura original de su creacion cancelada, para que en ningún tiempo obre el menor efecto, en la qual, su Protocolo, títulos de pertenencia de las hipotecas, Contaduría de estas, y demas partes que convenga, quiere se pongan los desgloses competentes para que siempre conste de su extincion y liberacion, segun está mandado, y asegura, y declara que la citada cantidad le ha sido bien pagada como parte legítima para su percibo, y se obliga, y á sus herederos á no volverla á pedir, ni otra persona á su nombre, pena de restituirla con mas las costas: da amplio poder á los Señores Jueces de esta Villa para que le compelan á la observancia de este contrato, como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo recibe, renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, &c.

*Estritura de Extincion de censo enfiteutico, y consolidacion de los dominios directo y útil.*

78 En tal Villa, á tantos de tal mes y año ante mí el Escribano, y tetigos, D. Francisco de los Rios vecino de ella dixo: le pertenece un censo enfiteutico de seis reales anuos de renta con derechos de licencia, comiso y tanteo, ó cincuentena contra una casa sita en esta Villa en tal calle, que posee Antonio Lopez de está vecindad en virtud de Escritura de donacion á enfiteúsis otorgada por Diego de los Rios dueño que fue del suelo en que está construida, y labrada su fecha en esta expresada Villa á tantos de tal mes, y año ante Escribano á favor de Pedro Lopez causante del referido Antonio. Y habiendo resuelto este consolidar el dominio útil con el directo por tres cincuentenas, y el duplo capital á tres por ciento con arreglo al Auto acordado del Consejo acerca de los censos perpetuos de Madrid, lo propuso al otorgante, el qual asintió á esta proposicion; y para averiguar el valor de la casa, liquidar y deducir de él las cincuentenas, eligieron dos Maestros Alarifes, cada uno el suyo, que la valuasen, la que uniformemente valuaron con su sitio, y fábrica en treinta mil reales; de los quales baxados quatrocientos importe del duplo capital á tres por ciento de los seis reales anuos, quedan líquidos veinte y nueve mil y seiscientos, cuyas tres cincuentenas, ó seis por ciento ascienden á mil setecientos setenta y seis reales, y unidos á los quatrocientos del duplo capital, componen ámbas partidas dos mil ciento setenta y seis, los que está pronto á entregar el citado Antonio; y para que tenga efecto el convenio de ámbos, en la via, y forma que mas haya lugar en derecho, cerciorado del que le compete, como dueño que es del dominio directo de la prenotada casa = Otorga que recibe en este acto del mencionado Antonio Lopez dueño del útil los relacionados dos mil ciento setenta y seis reales vellon en tales monedas, que contadas, los importaron, de cuya entrega, y de haberlos pasado á su poder el otorgante doy fé, por haber sido á mi presencia, y de los testigos que se nominarán; y como real, y efectivamente entregado, y satisfecho de ellos, formaliza á favor del citado Antonio Lopez el mas firme, y eficaz resguardo, y Carta de pago que á su seguridad conduzca, y se obliga á no volverselos á pedir, ni otra persona en su nombre, pena de restituirlos con mas las costas. Y en su consecuencia por sí, y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores da por extinto, quitado, redimido y entera, y absolutamente liberado el expresado censo enfiteutico de seis reales de renta anual, con todos los derechos de licencia, comiso, y tanteo, ó cincuentena, que como Señor del suelo en que dicha casa está edificada, le correspondian, y

tenia sobre ella, y los cede, renuncia y transfiere para siempre á favor del precitado Antonio Lopez, y de los suyos, á quienes hace dueños absolutos en posesion, y propiedad del dominio directo, el qual queda desde hoy unido, é incorporado con el útil: ámbos consolidados: y la casa indemne, y esenta del gravámen, y sujecion á que por razon del enfiteúsis estaba afecta; y se desapodera, desiste, quita y aparta, y á dichos sus herederos, y sucesores de todo el derecho que les competia á los seis reales de renta, ó pension, al laudemio, ó cincuentena quando se vendiese, y á los demas que el referido Diego de los Rios, Señor del sitio reservó para sí, y para los suyos en la primordial Escritura de constitucion, y dacion á enfiteúsis, pues todos quedan refundidos plenamente en el enunciado Antonio; á quien como dueño que desde ahora es de ellos, y de la fábrica de la casa, confiere amplio, é irrevocable poder con libre, franca y general administracion, y constituye Procurador actor en su misma causa, y negocio para que de su propia autoridad sin necesitar la judicial, tome, y aprehenda en virtud de esta Escritura la real tenencia, y posesion del dominio directo, y derechos á él anexos, y vincule, ó venda, done, ceda ó traspase la casa, y disponga de ella por contrato, ó ultima voluntad, reservando para sí, y para sus sucesores el enfiteúsis, y sus derechos: ó libremente, como si jamás hubiera estado grabada con él: ó de él con separacion á favor de otro, dexándola ligada, sujeta, y pensionada como hasta aquí lo estuvo, á su arbitrio, á cuyo fin le pone, y subroga en su propio lugar, grado y prelacion con íntegra, y absoluta cesion de acciones en legal forma; y mientras toma la posesion, se constituye su inquilino tenedor, y precario poseedor, y formaliza á su favor la Escritura de amortizacion, liberacion, redencion y extincion del gravámen enfiteutico, y la de plena translacion de su dominio directo, y consolidacion de este con el útil, con las cláusulas, y estabildades que para su validacion, y subsistencia pueden apetecerse, y se requieren por derecho. Y declara que en la tasacion, y aprecio de la casa, y en la regulacion de las cincuentenas, y del duplo capital no hubo error de cálculo, ni perjuicio, y en caso de haberlo, de su importe en poca, ó mucha suma hace á favor del referido Antonio gracia, cesion, remision y donacion en sanidad pura perfecta, é irrevocable con insinuacion, y de mas firmezas legales, se obliga á no reclamarlas, ni esta Escritura total, ni parcialmente, y si lo hiciere, sea visto por lo mismo haberlas aprobado, y ratificado con mayores vínculos, y seguridades; y á mayor abundamiento renuncia la ley del Ordenamiento real, que trata de las cosas que se venden, y permutan, y de otros contratos en que interviene lesion en mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefiere para pretender su rescision, ú